

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/017/2023.
ACTORA:	FELICITA NAVARRETE NERI.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PAN.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil veintitres¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **fundada** la demanda interpuesta por la Ciudadana Felicita Navarrete Neri, en carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero; en contra de la resolución **CPVG//03/2022**, de doce de enero de dos mil veintitres, emitida por la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Actora Impugnante Accionantel disconforme:	Felícita Navarrete Neri.
Resolución impugnada:	La Resolución CPVG/03/2022, del 12 de enero de 2023.
Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.	Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitres, salvo mención expresa.

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN	Comisión de Justicia del PAN
Comisión Organizadora del Proceso del PAN Organizadora	Comisión Organizadora del PAN.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del PAN
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior/Sala Regional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Sala Regional Ciudad de México.
Tribunal Electoral Órgano Colegiado Tribunal pleno Órgano resolutor:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG:	Violencia Política en razón de Género

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

I. Asamblea Municipal. La impugnante refiere que el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal, para renovar la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero; en la que resultó electa como presidenta.

II. Juicio electoral TEE/JEC/027/2022.

a) Demanda. El seis de junio de dos mil veintidós, la disconforme presentó demanda en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/REC/011/2022, por indebida retención de ministraciones y por actos de VPG en su contra, dando origen al expediente referido.

b) Sentencia local. El trece de julio siguiente, este órgano colegiado revocó parcialmente la resolución impugnada, para efecto de que la responsable realizara lo mandado en dicha sentencia, en lo que aquí interesa, ordenó lo siguiente:

Efectos de la sentencia.

a) *Aplicando una **perspectiva de género**, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera enunciativa más no limitativa, observe los siguientes parámetros:*

1. *Apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género.*

2. *Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*

3. **Dejando intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional**, realizar el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente a efecto de determinar en forma exhaustiva:

- *Si se acredita la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.*
- *Si se demuestra que existió violencia verbal y solicitud de renuncia.*
- *De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan una obstrucción del cargo atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*
- *En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.*

b) *Una vez que dicte su resolución, deberá informar a este Tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a su emisión, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.*

c) *Se vincula a la autoridad responsable, a fin que vigile el debido cumplimiento dado al reencauzamiento efectuado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del PAN.*

c) Juicios federales. En contra de la determinación anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, mismo que fue registrado con el número SCM-JDC-309/2022 y resuelto el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia local.

Inconforme con tal decisión, la actora promovió recurso de reconsideración registrado con el número SUP-REC-508/2022 por la Sala Superior, el cual fue desechado el veinticinco de enero, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

III. Incumplimiento de sentencia local. Por acuerdo plenario de dieciséis de febrero, este Tribunal determinó tener a la comisión responsable por incumpliendo la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós, por lo cual ordenó que en el plazo de cinco días posteriores emitiera una nueva resolución conforme a los parámetros señalados.

Cumplimiento. Mediante acuerdo de trece de abril, se tuvo a la responsable por cumplida de manera formal la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós, con base en la resolución dictada el veinticuatro de febrero en el expediente CJ/REC/011/2022.

IV. Resolución impugnada. El doce de enero, la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra Mujeres Militantes del PAN, emitió la resolución correspondiente, misma que se aprobó el diecinueve siguiente, en la que, destacadamente, se resolvió que era infundada la queja presentada por la actora respecto de la VPG denunciada.

V. Presentación del medio de impugnación.

a) En contra de la resolución mencionada, el veinticuatro de febrero subsecuente, la actora interpuso juicio electoral ciudadano ante la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, misma que fué remitida a este Tribunal Electoral el dos de marzo siguiente.

b) Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído de la fecha precitada, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda de juicio electoral ciudadano, con la clave **TEE/JEC/017/2023**, y por riguroso turno, lo envió a la Ponencia V de la que es titular. Lo cual se cumplió mediante oficio PLE-119/2023, de la misma fecha.

VI. Acuerdos de integración del expediente en la V Ponencia.

a) Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación en la V ponencia, y ordenó la revisión del expediente para corroborar su debida integración.

b) Requerimiento. Mediante auto de veintinueve de marzo, a efecto de contar con mayores elementos de prueba, se requirió a la Comisión de Atención a la Violencia en razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, para que remitiera a este Tribunal Electoral, el dictámen original o copia certificada de fecha doce de enero del año en curso, emitido dentro del expediente **CPVG/03/2022**, y el original del informe circunstanciado con nombre, firma del funcionario que lo rinde, y sello oficial de la autoridad responsable, a quien se atribuye la resolución impugnada.

Requerimiento que fue cumplido de manera parcial.

c) Requerimiento. El tres de mayo, se requirió a la Comisión interna responsable, el expediente intrapartidista CJ/REC/11/2022, lo anterior para el efecto de contar con mayores elementos de prueba.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma.

d) Requerimiento. El veinticuatro siguiente, se requirió a la comisión demandada informara la fecha y vía a través de la cual le notificó a la impugnante la resolución ahora impugnada.

Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del diecinueve de junio, la Magistrada ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana en carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal en el Municipio de San Marcos Guerrero, mediante el cual se inconforma por la emisión de la resolución de doce de enero de dos mil veititrés y aprobada el diecinueve siguiente; determinación emitida por la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

Lo anterior, -además- de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**; en la cual se destaca que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo tercero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudia enseguida.

Forma. El escrito de demanda contiene el nombre de la actora y su firma autógrafa; en ella consta el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; en el referido recurso, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, y los preceptos presuntamente violados.

a) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues se estima que la determinación impugnada de la Comisión responsable del PAN, se dictó el doce de enero pasado, se aprobó el diecinueve siguiente y se notificó vía correo electrónico el diez de febrero de dos mil dieciséis, como lo señala la actora bajo protesta de decir verdad en su demanda, (y se pudo corroborar la afirmación mediante requerimiento a la demandada) por lo que interpuso la impugnación ante la responsable el dieciséis de febrero siguiente, es decir, dentro de los cuatro días en términos del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues el término le corrió del trece al dieciséis de febrero, sin computar el once y doce de febrero, porque fueron días inhábiles por ser sábado y domingo.

b) Legitimación. Este requisito queda colmado por así tenerlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c) Definitividad. Se tiene por satisfecho, ya que la denunciante específicamente impugna el Dictamen de doce de enero de dos mil veintitrés y aprobado el diecinueve siguiente, emitido por la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres

Militantes del PAN, y dicha resolución en el caso es definitiva, porque declara infundado el recurso interno promovido por la actora, en donde denuncia retención de ministraciones al comité que representa con proyección de VPG en su contra, de manera que, es una resolución que define en el fondo el derecho en disputa de la actora, por lo que es dable impugnar su contenido en esta etapa e instancia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Este tribunal, advierte que la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia; tampoco existe evidencia que se actualice alguna de las previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la litis planteada.

CUARTO. Suplencia de agravios.

Ahora bien, la recurrente manifiesta ser Presidenta del Comité Municipal del PAN en el Municipio de San Marcos, Guerrero; bajo esa calidad, este Tribunal Pleno al realizar el estudio de los agravios planteados -de ser necesario- procederá a suplir las deficiencia como las ausencias de los mismos, siempre y cuando ello sea posible, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

QUINTO. Análisis con perspectiva de género. En la presente controversia se alega –notoriamente- la obstaculización de derechos político-electorales a una ciudadana que, además, manifiesta ser integrante de un Comité Municipal del Partido Acción Nacional; lo anterior, concretamente porque a través de VPG, se le impidió realizar correctamente el desarrollo de sus funciones como Presidenta de un comité municipal partidista, transgresión que señala no atendió la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

Respecto de lo cual, la responsable Comisión de Atención a la Violencia Política mencionada, consideró en la resolución impugnada, que no se acreditó los actos denunciados por la actora.

De manera que, como se puede observar, la controversia es necesario estudiarla con la perspectiva aludida³.

Así, la perspectiva de género es la metodología y el mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁴ señaló que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario, cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces.

Asimismo, que se trata de una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, página 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan*

³ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>. Página 79.

entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, página 2)⁵.

En cuanto a la administración de justicia, refiere que la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Además, establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, se deben considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁶**, consistentes en:

10

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- IV. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*

⁵ Página 80 del referido Protocolo.

⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

VI. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, puntualiza como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:

a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,

b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.

2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

a. Al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,

b. Al aplicar el derecho: (i) emplear estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de

procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

SEXTO. Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa de número 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad de la accionante se resumen en los siguientes términos:

Primero. Omisión de actuar con perspectiva de género.

La actora considera que se debe revocar la resolución impugnada, para sancionar las conductas que obstaculizaron el pleno ejercicio de sus derechos político electorales de asociación y afiliación política, y el ocultamiento de información, que se mantiene hasta la fecha, al haberse omitido notificar un supuesto acuerdo de suspensión de prerrogativas, por el presunto infractor.

Así, la actora estima que se pretende simular que existe un acuerdo de suspensión de prerrogativas al comité que representa, sin que se le haya notificado, por lo que no puede tener efectos en su perjuicio, además de que no se ubica en ningún supuesto estatutario que justifique la suspensión

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

de prerrogativas, **y la comisión indebidamente se apoya en dicha probanza** para absolver a la responsable, de haber cometido violencia a partir de la fecha del acuerdo leonino, elaborado exprofeso para perjudicarla, mismo que hasta la fecha ha sido ocultado, no obstante que existe un mandato a que le sea notificado.

Se robustece lo anterior, -a juicio de la disconforme- con la aprobación de las prerrogativas para el ejercicio 2022, autorizadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, donde se autoriza al comité municipal que representa, un importe de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil, quinientos cuarenta y siete pesos, 00/100 M.N.). Una razón más para no darle valor probatorio a una supuesta acta que nunca se le notificó y que indebidamente la comisión pretende dar efectos retroactivos en su perjuicio, teniendo indebidamente por válida la determinación de suspensión de prerrogativas como representante del Comité Municipal de San Marcos, Guerrero; documental que obra en autos del expediente CJ/REC/11/2022, que fue agregada como prueba superveniente, y debió ser requerida por la responsable para fundar y motivar adecuadamente su dictamen.

Sobre esa base de argumentos, la impugnante señala que se inobservó que los actos denunciados se adecuan a los supuestos jurídicos que establece el artículo 405 bis, incisos a, b y f de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que por sí mismo constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; además, de realizar una valoración aislada del material probatorio, medios de convicción que adminiculados entres si acreditan la VPG establecida en la ley electoral.

Además, argumenta que la responsable:

* No valora adecuadamente las pruebas, donde existe una diferencia abismal del recurso que se les da a las mujeres dirigente que, a los hombres, de conformidad con la cédulas de distribución de financiamiento de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

* Independientemente determina que la falta de entrega de prerrogativas es solo hasta el mes de agosto del 2021, omitiendo considerar que no me ha sido notificada determinación alguna que implique la suspensión de la entrega de prerrogativas al Comité Municipal de San Marcos, Guerrero, por lo que no puede tener efectos retroactivos en mi perjuicio; máxime que existe presupuesto autorizado para el 2022 para el comité directivo municipal. Dejando, con ello, fuera de litis los hechos 6 y 7 de su demanda de origen, los omite analizar y valorar las pruebas en forma adminiculada con el dicho de la víctima.

* Indebido valor probatorio a la copia certificada del oficio SFI/CDEPNGRO/014/abril/2022, suscrito por el secretario de fortalecimiento interno, de que no se presentaron informes bimestrales; olvidándose que este es un subordinado del presunto infractor, que solo obedece órdenes del mismo, pues de haber existido la omisión de su parte le hubieren iniciado procedimiento y está acreditado que no lo hay; además de que la falta de pago de prerrogativas data desde el 2019.

En consecuencia, la actora considera que se omite:

“I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Que es el caso, resulta claro, en atención a que Eloy Salmerón Díaz en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de PAN, es su superior jerárquico, por lo que se aprecia el desequilibrio de las partes en controversia, además de que el presunto infractor encabeza la administración del partido, en el estado y el personal e integrantes del órgano directivo estatal está subordinado al Presidente, y son quienes vigilan y resguardan la documentación del partido, por lo que estoy en desventaja, ya que infractor y su personal está en condiciones de elaborar pruebas ex profeso, como ha sido el caso.

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

Contrario a ello, analiza de manera superficial los hechos y omite valorar correctamente las pruebas, incluso justificando al presunto infractor con apreciaciones subjetivas como que, debí aportar un clasificado por objeto de gasto, que no narro circunstancias de tiempo modo y lugar, exigiendo que la violencia verbal debe ser ante testigo, o como que todo se debe a una insuficiencia financiera sin haber sido alegado por la

responsable y sin estar acreditado en auto; lo anterior, sin apreciar objetivamente que la suscrita, estoy sola y tengo en contra el aparato estatal del partido que instruido a realizar acciones para perjudicarme.

III) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

No ordena ninguna prueba que ayude a visibilizar situaciones, al contrario, desecha las que obran en autos, al respecto. Como pudo ser, el requerimiento del presupuesto 2022, aprobado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para verificar si de verdad está suspendida la entrega de las prerrogativas al Comité Municipal que represento, situación que no aconteció; lo anterior, porque de manera sistemática, la responsable, pretende demeritar el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la suscrita y el dicho de la víctima, haciendo una valoración restrictiva y aislada; y contrariamente pretende dar pleno valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el presente infractor, que no pueden tener efectos jurídicos en mi contra por no haber sido notificadas y por no ubicarme en algún supuesto de suspensión de prerrogativas.

IV) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

Al contrario, pretende resolver con estricta rigidez en la aplicación de la ley, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, sin evaluar el impacto diferencia de que tiene la misma conducta entre hombres y mujeres, en general, y en especial al señalar que: tanto hombres y mujeres no le pagaron las prerrogativas; sin observar que independientemente de ello, el impacto es diferenciado.

V) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;

Omitir aplicar los estándares de los derechos humanos, en relación a una vida libre de discriminación, al pretender eliminar de constituir un acto de violencia política en razón de género la obstaculización a través de la obstrucción del cargo, porque a su juicio no fue una supresión total de derecho político; violando el principio de legalidad al pretender hacer graduaciones respecto de la obstaculización, señalado que como no fue grave no existe violencia de género, olvidando que la ley es clara y considera violencia todo acto de obstaculacion del cargo, sin distinción alguna en cuanto a la gravedad, tutelando el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales y no si solo fue grave, de ahí que se considere violencia incluso la simple tolerancia.

VI) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y a su vez procurar el uso de lenguaje incluyente.

Continúa utilizando un lenguaje con prejuicios al sustentar su resolución en apreciaciones subjetivas y no actuar con perspectiva de género.

Segundo. Indebida determinación de no actualizarse los supuestos de violencia política de género.

El dictamen interno combatido no aplica el contenido del marco constitucional, convencional y legal, respecto a la obstaculización de las funciones de un cargo y ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, lo cual se prevé en el artículo 1 de la Constitución Federal; de la Convención de Belén Do Pará numeral 4; de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer los artículos II y III; de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el artículo 7; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos su artículo 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el numeral 23; de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero artículos 5, 6, 114 y 405 Bis.

Bajo esa base de derechos abstractos reconocidos en el ámbito internacional y doméstico, la actora considera que la resolución impugnada es omisa en aplicarlos o verlos reflejados, específicamente, la normatividad contenida en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 405 Bis, inciso a).

16

A continuación, la impugnante refiere una serie de argumentos, que, por su relevancia, se transcriben íntegros:

“...Indebidamente la responsable impone cargas indebida a la víctima, al pretender que acredite con un instrumento presupuestario, que actividades dejé de realizar que permita facilitar la comprensión y comparación de la obstrucción en el ejercicio del cargo, variando la litis planteada consistente en la emisión del pago de prerrogativas, donde se denunció precisamente la falta de pago, no como se gastó el recurso, que ni siquiera me fue entregado, mucho menos en tiempo y forma; sin embargo lo más grave aún, es que la responsable no obstante que quedó acreditado la obstaculización del cargo al no haberse pagado las prerrogativas en tiempo y forma, pretende graduar la conducta de la gravedad de la obstrucción u obstaculización, olvidando que la ley considera un acto de violencia cualquier obstaculización del ejercicio del cargo, máxime que fue sistemática y durante el periodo del mandato, de

mala fe al intentar justificar la supuesta suspensión de pago de prerrogativas, a través de un acuerdo ilegal fabricado ex profeso, y que ni siquiera se me ha notificado, lo que constituye una agravante a las conductas denunciadas.

Resulta indebido lo sostenido por la responsable, al manifestar que debí señalar claro y suficiente, debiendo contener las circunstancias de modo tiempo y lugar, y ecuación de los hechos, que proporcionen los elementos indispensables para establecer si los hechos denunciados ocurrieron con el impacto descrito; resultando un actuar faltando al principio de exhaustividad, pues de los hechos narrados en la demanda se aprecia claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar; aunado a que la ley electoral, en los supuestos de violencia, no condiciona a la determinación de un determinado impacto para su acreditación, pues se considera cualitativamente graves los supuestos legales que constituyen violencia política en razón de género, que con su sola actualización deben ser sancionados, en todo caso es para determinar la sanción, cuando debe graduarse la falta.

De ahí que resulte indebido pretender que debí exhibir el clasificador por objeto del gasto, como instrumento presupuestario, para facilitarle la comprensión y comparación de la obstrucción del ejercicio del cargo, primeramente porque está variando la litis, al haber quedado acreditado que se omitió el pago de prerrogativas en tiempo y forma; además, resulta indebido, pues de autos del expediente CJ/REC/11/2022, y sus diversas instancias impugnativas, en especial de sus sentencias, se desprende que quedó acreditada la obstaculización del cargo, a no haberse pagado las prerrogativas en tiempo y forma, lo que hace innecesario los detalles administrativos de detallar como impacto el mismo ya que resulta claro y evidente que al no ser pagado una prestación económica, genera un impacto en las actividades del Comité Municipal. Además, la jurisprudencia que anuncia y transcribe la responsable, resulta inaplicable, pues está relacionada el ofrecimiento de pruebas técnicas, ajeno al dicho de la denunciante, además el proceder es contrario a resolver con perspectiva de género.

Por otra parte, resulta indebido el valor probatorio, que pretende darle la responsable a el acta que contiene la determinación de la suspensión de prerrogativas al comité Municipal que represento, a su decir porque no está controvertido, perdiendo de vista que si bien no sea controvertido de manera específica, es por lo que no ha sido notificada, no obstante lo ordenado en la sentencia del expediente CCJ/REC/11/2022, sin embargo si se ha controvertido de manera genérica, en el sentido de que al no haber sido notificado, no obstante que han pasado año y medio de su supuesta aprobación, no puede tener efectos jurídicos en mi contra, en razón de que es violatorio del artículo 14 constitucional al pretender dar efectos retroactivos en mi perjuicio a una determinación que no conozco, así como que no existe justificación para emitir un acuerdo privativo de derechos por no ubicarme en el supuesto estatutario de procedencia; y suponiendo sin conceder que sí la privación debe darse atreves de procedimientos internos, que ha quedado acreditado, no existe, de ahí lo equivocado de la responsable a pretender darle pleno

valor aprobatorio aun documento ilegal, para privarme de las prerrogativas de agosto de 2021 a la fecha. Lo anterior, aunado a que el documento no forma parte del acto reclamado y de conformidad con la sentencia el informe circunstanciado no forma parte de la litis, luego entonces al ser la supuesta acta un anexo del informe circunstanciado, no puede formar parte de la litis. De ahí que resulta indebida la privación de las prerrogativas en mi perjuicio a partir del seis de agosto del dos mil veintiuno.

Además resulta incorrecto el dicho de la responsable de que la conducta consistente en la falta de pago de las prerrogativas, es insuficiente para acreditar que sí se convirtió violencia política en razón de género en contra de la promovente, en razón de que quedó acreditado que se inició con esta omisión premeditada y sistemática desde los primeros meses de mi encargo hasta la fecha en cuanto a que solo en un año fue grave, es incorrecto primeramente por que la omisión se presentó y se sigue presentado en todo los ejercicios, además resulta falso que solo haya sido en 8 de los 24 meses estudiados ya que no fueron entregadas en tiempo y forma, e indebidamente se está valorando en mi perjuicio una prueba ilegal como lo es la supuesta acta que determina la suspensión de prerrogativas; además, en realidad se me adeudan, \$6,900.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS, 00/100 M.N.)

De 2020, adicionales a los que se determinan, que no me fueron depositados y nunca recibí no existe recibo firmado por la suscrita o comprobante de transferencia electrónica a mi cuenta, aunado al adeudo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, que indebidamente no me consideran y los meses del 2022 y 2023, pues no sea realizado el cambio de comité, pues no se nos ha notificado para la realización de la entrega recepción.

A demás es falso, se omite valorar las cédulas de distribución de financiamiento aprobado en forma debida pues se olvida que tal omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y si se desprende de las mismas que se ha favorecido más a los hombres como en el caso de Benito Juárez y San Luis Acatlán, donde no solo les han cumplido con lo aprobado, si no que han expedido en gran medida el apoyo económico en contravención a lo aprobado por el consejo Estatal del Partido Acción Nacional; además, se acreditó con las cedulas de Distribución del Financiamiento Aprobado a los Comités Directivos Municipales, correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, así como la referente a lo que ha transcurrido de Dos mil veintidós, es el trato diferenciado que se les dio a las mujeres en cuanto a la distribución de financiamiento; con lo que se acredita, que he sido víctima de violencia política en razón de género por no recibir un trato igualitario con los varones que ostentan el cargo de presidentes de Comité Directivo Municipal, en razón de que, con las documentales exhibidas por el Comité Directivo Estatal en especial de la denominada "CÉDULA DE DISTRIBUCION DEL FINANCIAMIENTO APROBADO A LOS CDM'S EN 2020) queda claro, que los comités que reciben el más alto apoyo en prerrogativas son presididos por varones como es el caso de Acapulco de Juárez (genero hombre, \$1,218,427.98), Benito Juárez (

genero mujer de febrero a mayo de 2020, \$ 13,000.00; mismo municipio de septiembre a diciembre de 2020, genero Hombre \$337,000.00), Eduardo Neri (genero Hombre \$404,400.00), Huitzuco de los Figueroa (genero hombre, \$245,000.00), Taxco de Alarcón (genero hombre \$369,315.12) y Zitlala (género hombre \$ 101,500.00); además de que todos los comités antes mencionados recibieron cantidades infinitamente superiores a las aprobadas; y lo que es peor aún, un presidente de comité municipal varón, tiene salario y ninguna mujer lo tiene. Resulta relevante también que en el caso de Benito Juárez, mientras era presidido el Comité Municipal por una mujer de enero a mayo 2020 (Martha Adriana Torreblanca Martínez), solo recibió \$13,000.00 (TRECEMIL PESOS,00/100 M.N.); y en el mismo año al tomar las rienda un hombre, de septiembre a diciembre de 2020 (Jesús Casarrubias Pipeño), éste recibió prerrogativas por un importe de \$337,000.00 (TRECIENTOS TREINTA CIENTEMIL PESOS,007100M.N.), cantidad que excede lo autorizado por el Consejo Estatal; con lo que se acredita la clara discriminación hacia la mujer, como una forma de obstaculizar el desempeño del cargo, lo que constituye violencia política en razón de género, por lo que por lo señalado por la responsable no resulta acorde al resolver con perspectiva de género, a través de un análisis exhaustivo de los hechos y material probatorio.

Ahora bien, del documento denominado " CÉDULA DE DISTRIBUCION DEL FINANCIAMIENTO APROBADO A LOS CDMS EN 2021", se aprecia que en el caso del Municipio de San Luis Acatlán, es presidido por un varón C. HUGO VAZQUEZ ABILA, y en el año 2021, se le aprobaron \$53,651.00 PESOS, sin embargo le entregaron 222,000.00 PESOS LO QUE es otra irregularidad que acredita el trato diferenciado entre varones mujeres, y que impacta desproporcionalmente a las mujeres como es mi caso.

Además de un análisis concatenado de la pruebas legalmente ofrecidas y que no han sido desvirtuadas en especial de la probanzas señaladas en los incisos C,D,E,F,H de mi escrito inicial de demanda; en razón de que la impresiones de tres notas periodísticas, que son ofrecidas también como hechos notorios, en las que se señalan que Eloy Salmerón Díaz cometido violencia de género en contra de mujeres, y la copia simple del acuse de recibo de un escrito mediante el cual una militante se quejó de actos de discriminación y violencia, presuntamente cometido por Eloy Salmerón Díaz, y el dicho de la víctima, constituyen importantes indicios para determinar los antecedentes del probable infractor en actos que pueden implicar violencia política de género, que adminiculados entre si y el demás material probatorio, generan convicción de la existencia en mi contra de violencia política en razón de género; la copia certificada del informe de la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, donde señalan que no tengo iniciado procedimiento alguno en mi contra, por lo que se robustece la fabricación simulada de la supuesta acta donde indebidamente acordaron retirarme las prerrogativas, no obstante, que no ameritó ser sancionada en forma alguna; la copia certificada del

acta de la cesión del CDM de Acapulco de Juárez donde se aprobó el salario de su presidente, contrario a lo que dice la responsable, si está relacionada directamente con la litis al constituir un elemento que acredita un trato desigual a hombres y mujeres, pues es un presidente de comité hombre el único que recibe sueldo en el partido de parte del Comité Directivo Estatal, y ninguna mujer presidenta accede a ese beneficio, lo que denota un actuar misógino del Presidente Estatal del Partido Acción Nacional y probable infractor; y finalmente con la copia certificada del oficio PAN/TEGRO/29/2022, suscrito por el Tesorero Estatal, en el que señala: “..el salario que percibe el C. Jorge Elías Catalán Ávila como Presidente del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, se encuentra incluido en el monto del financiamiento anual que tiene derecho el comité “; así como de la solicitud de alta en la lista de raya del CDE de Jorge Elías Catalán Ávila de igual forma está relacionada directamente con la litis al constituir un elemento que acredita un trato diferenciado a hombres y mujeres, pues es un presidente de comité hombre, el único que recibe sueldo en el partido de parte del Comité Directivo Estatal, y ninguna mujer presidenta accede a ese beneficio, lo que denota un actuar misógino del Presidente Estatal del Partido Acción Nacional y probable infractor; todo ello aunado al dicho de la promovente se considera que se tiene por acreditado los extremos de la acción intentada y así debe declararse, por lo que debe tenerse por fundado mi agravio y solicitar que sancione a la Comisión de Orden.

Luego entonces, de un análisis integral de los hechos y de una correcta admisión y valoración de las probanzas que obran en autos, adminiculados todos los medios de prueba, se genera la convicción de que la obstaculización del cargo partidista, el ocultamiento de información, en cuanto al acta que han omitido notificar, y la violencia verbal, en el caso que nos ocupa, contrario a lo que sostiene la responsable, si se constituye violencia política en razón de género en contra de la suscrita

Lo anterior en atención a que, en el caso concreto se acredita que la irregularidad tiene un trasfondo de género, al quedar acreditado el trato desigual entre hombres y mujeres por lo que se demostró que las obstrucciones, se dirija a la promovente por el hecho de ser mujer, además de que si se trata de una conducta reiterada, ya que fue en todo los años que se atendido el cargo de representación partidista y el hecho que el monto varié, no la hace menos grave, pues la valoración debe ser en el aspecto cualitativo y no solo cuantitativo, en razón de que la ley no señala grados de obstaculización, si no cualquier obstaculización al cargo por lo que no puede pretenderse que la gravedad solo se actualice durante ocho de los veinticuatro meses estudiados, por tratarse de una conducta reiterada y sistemática, y que continua a la fecha, al no ser pagada la totalidad del adeudo. Lo anterior, no obstante, que el análisis de la Cédula de Distribución de financiamiento Aprobado, se advierta que tanto a hombres como a mujeres no se les depositaron íntegramente las prerrogativas derivadas del cargo que ejercen, pues solo es la forma en que se pretende simular un trato igualitario, ya que lo

reamente, importante, es el impacto diferenciado que genera, así como el trato, diferenciado en cuanto a monto de prerrogativa asignadas y entregadas, donde queda acreditado que los mayormente beneficiados son hombres en detrimento del género femenino, motivo por el cual, se sostiene que es la condición de mujer la derivó en un trato diferenciado, por la responsable de origen.

Con lo antes citado, queda claro que la falta de ministración de prerrogativa si tiene un impacto diferenciado, pues es el género mujer al que debe darse mejores posibilidades de desarrollo y no obstruírseles, pues hacerlo, implica que continúe la merma o menoscabo en su perspectiva de desarrollo en el quehacer político, aunado a que si existió un trato diferenciado que conlleve a contribuir a mantener a las mujeres, subordinadas, con un acceso inferior de oportunidades, que redundan en continuar limitando la escasa participación política femenina

Además, resulta claro que, si se impidió el ejercicio del cargo, pues cualquier obstrucción acreditada contribuya a ello, no obsta lo anterior que haya tenido el pago de los gastos básicos, pues solo falta que pretendan que la suscrita los pague. Además de que se ocultó información para el desarrollo adecuado de sus actividades como lo es la supuesta acta de suspensión de pago de prerrogativas, que se ha omitido notificar, lo que constituye otro supuesto de violencia política de género al ocultar información para el desarrollo de sus funciones o actividades, que encuadra en el inciso b del artículo 405 bis de ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, el hecho de que los resultados electorales de la última elección constitucional, en mi municipio fueran por encima de la media, se debe al empeño y esfuerzo que siempre le hemos puesto al trabajo partidista, que pudo ser mejor, si no se hubiese obstaculizado el ejercicio del mismo, y eso no desvirtúa las violaciones en mi perjuicio, solo acredita que el cumplimiento de mis funciones han sido a cabalidad, no obstante la obstaculización acreditada, desvirtuando las imputaciones infundadas que han hecho sobre mi persona como un forma de seguir revictimizándome, pretendiendo con imputaciones falsas, de meritar mi trabajo partidista al pretender señalar que apoyé a otros candidatos, sin existir elementos ni determinación de autoridad alguna al respecto. Por otro lado, resulta absurdo que pretenda decir que pese a la obstrucción se operó con normalidad, lo razonable es que si se tuvieron buenos resultados ante circunstancias adversas, con circunstancias favorable los resultados si hubiesen potencializado, de ahí lo incorrecto de lo sostenido por la responsable.

Ahora bien, quedó acreditado que en todos los años de mi encargo como Presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos Guerrero, en mayor o menor medida he sido privada del pago de las prerrogativas a que tengo derecho, en consecuencia he sido obstaculizada de mis derechos de afiliación y asociación política, en forma sistemática y permanente, luego entonces, porque lo infundado de mi agravio?: al contrario mi agravio es fundado y debió declararse que se cometió violencia política de género en contra de la suscrita y en consecuencia solicitar a la Comisión de Orden que sancione al infractor

lo cierto es que al reconocer la responsable la omisión o incumplimiento de entregar la prerrogativas en tiempo y forma, resulta claro, que si acredita el supuesto legal de obstaculizar a las mujeres en sus derechos de asociación o afiliación política lo que de conformidad con el artículo 405, a) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, constituye violencia política en razón de género, y no como indebidamente lo sostiene la responsable al señalar :”... no obstante lo anterior, tal circunstancia, si bien es irregular y debe corregirse, es insuficiente para considerar que Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del CDE, cometió violencia política de género en contra de la promovente, pues no toda acción u omisión que afecta a una mujer satisface los extremos de tal figura jurídica.” Lo que contradice el principio de legalidad contenido en la norma antes citada, ahora bien, al acreditarse el supuesto legal donde se tipifica la conducta como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con el artículo 405 a) y b) de la Ley 483 de Instituciones Electorales del Estado de Guerrero, no es necesario atender el criterio de la Sala Superior, que señala la responsable, pues el mismo aplica cuando no se acredita un supuesto específico tipificado legalmente.

No obstante, consideramos que suponiendo sin conceder que incluso aun no existiera tipificada esa conducta como violencia política contra las mujeres en razón de género, si se cumplen los extremos que establece la Sala Superior y que señala la responsable, aunque no cita la fuente o resolución de donde emana el mismo, por lo siguiente:

a) *Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer. Cuando las agresiones se planifican u orientan en contra de las mujeres por su condición de mujer por lo que ello representa simbólicamente bajo condiciones prejuiciosas. En Ocasiones el acto se dirige a lo femenino o a roles normal mente asignados a las mujeres.*

Lo anterior se acredita de un análisis integral, exhaustivo y concatenado de los hecho y material probatorio, dejando en claro que las conductas se dirigieron a una mujer por ser mujer, porque no puede reclamar en los mismas condiciones que un hombre, que este último, incluso puede llegar exigir de manera violenta el pago de las prerrogativas; situación que se robustece con la falta de pago de prerrogativas, violencia verbal ejercidas al manifestarme que las mujeres no trabajamos, que solo nos ponen por cumplir que solo servimos de membrete, que renunciemos y nos vallamos hacer tortillas, cuidar a nuestros chamacos y a nuestros viejos.

b) *Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente: se actualiza frente a hechos o sus consecuencias, que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres. En este caso, es importante considerar las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de la mujer.*

Lo anterior se acredita, al constituir las mujeres un grupo minoritario en las dirigencias Municipales y con ello en la toma de decisiones, además que nos pega en lo que nos duele al hacernos ver que, por estar de dirigentes abandonamos la adecuada atención a nuestros hijos, casa y

pareja recordándonos los roles preestablecidos a las mujeres lo que nos hace dudar de si vale la pena estar luchando por espacios políticos. Lo anterior, contrario a la indebida defensa del infractor, que como elemento novedoso aduce la responsable, al pretender atribuir la falta de pago de prerrogativas, a una supuesta insuficiencia presupuestaria, que no está acreditada, pues en autos no existe alusión mucho menos prueba alguna a la misma.

c) *Que se obstaculice o anule el reconocimiento, goce y /o ejercicio de sus derechos políticos y electorales*

Queda claro que con la emisión de pagar prerrogativas y de pagarla en tiempo y forma, se obstaculiza el goce y ejercicios de mis derechos políticos electorales y asociación y afiliación política, por menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostento. Por lo que es inverosímil que la responsable sostenga que la falta parcial de recursos no obstaculizó en forma alguna la operación del comité, así como tampoco el goce y/o ejercicio de mis derechos político electorales; Máxime que, al hacerme sentir menos, provoca un sentimiento de culpa por abandonar en cierta medida mis deberes con mi casa y mi familia por incursionar en la vida política

d) *Que se de en el marco del ejercicio de sus derechos políticos y electorales de un cargo público.*

Resulta claro que se da en el marco de ejercicio de mis derechos políticos electorales de afiliación y asociación al pertenecer a un partido político y ser dirigente municipal.

e) *Que el acto se simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico.*

Quedó evidenciado con la acreditación de la falta de pago de algunos meses y el pago a destiempo de otros, no obstante que se trata d reembolso, que el acto es patrimonial económico verbal y psicológico, pues se ha puesto en duda si vale la pena permanecer en la participación política además del ocultamiento de información para perjudicarme, que tiene un impacto psicológico, de que no obstante ser dirigente, no se me toma en cuenta como tal, al ocultarme información para el debido desarrollo de mis funciones y actividades.

Como se verá incluso los extremos quien debe acreditarse que señala la responsable para tener por acreditada la violencia política en razón de género, se colman en el caso que nos ocupa por lo que no existe justificación para no tenerla por acreditada. A de más contrario a lo sostenido por la responsable, resulta claro que se identifica un acto de carácter simbólico verbal económico y patrimonial, al constituir un reembolso que fue pagado por mi peculio, de ahí la afectación económica y patrimonial, pues he dejado de cumplir otras necesidades por realizar el trabajo partidista.

De ahí que resulte indebido y contradictorio, el dicho de la responsable, que al momento de ejercer el encargo recibo los recursos destinados a cubrir la operación del comité porque a su juicio las cantidades recibidas permiten el desarrollo de todos los rubros, indebido porque es notorio que si no te pagan en tiempo y forma es en detrimento de la operación del comité, y contradictorio porque dice que no deje de recibir las

cantidades, siendo que lo largo de la sentencia se sostiene lo contrario. Por lo que este dicho solo se trata de una apreciación subjetiva que debe desestimarse.

Como se ve, contrario a lo sostenido por la responsable, no obstante que la ley electoral local y suco relativos de la ley general electoral, hace innecesario la aplicación de la jurisprudencia, al establecer hipótesis que por sí misma constituye violencia política en razón de género, de autos existe material probatorio suficiente, para tener acreditados las conductas infractoras, constitutivas, de violencia política en razón de género, de conformidad con el criterio anunciado.

Además, resulta incorrecto el dicho de la responsable de que no se trata de una conducta reiterada, en razón de que quedó acreditado que se inició con esta omisión predominada y sistemática de los primeros meses de mi encargo hasta la fecha. En cuanto que solo un año fue grave es incorrecto primeramente porque la omisión se presentó y se sigue presentando en todo los ejercicios, además resulta falso que solo haya sido en 8 de los 24 meses estudiados ya que no fueron entregadas en tiempo y forma, e indebidamente se está valorando en mi perjuicio una prueba ilegal como lo es la supuesta acta que determina la suspensión de prerrogativa; además en realidad se me adeudan \$6900.00 (CEISMIL NOVECIENTO PESOS,00/100 M.N.) de 2020 que no me fueron depositados y nunca recibí; aunado al adeudo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 que indebidamente no me consideran los meses que van del 2022 y lo que va del 2023 en virtud de que no sea realizado la entrega recepción del comité municipal.

A demás es incorrecto que la omisión reclamada en la proporción que ha sido acreditada, no tiene un impacto diferenciado, dependiendo del género, impidió el ejercicio del cargo para el que fue electa olvidando que la ley es clara y estable como actos constitutivos de violencia la obstaculización del cargo y el ocultamiento de información de las mujeres, con lo cual queda claro que la falta de ministración prerrogativas si tiene un impacto diferenciado, pues es el género mujer al que debe darse mejores posibilidades del desarrollo y no obstruírsele, pues hacerlo, implica que continúe la merma o menoscabo en su perspectiva de su desarrollo en el quehacer político, aunado a que si existió un trato diferenciado que conlleva a contribuir a mantener a las mujeres, subordinadas con un acceso inferior de oportunidades, que redundan en continuar limitando la escasa participación política femenina.

Además, resulta claro que, si se impidió el ejercicio del cargo, pues cualquier obstrucción acreditaba contribuya a ello, no obsta lo anterior que haya tenido el pago de los gastos básicos, pues solo falta que pretenda que la suscrita los pagara. Además de que se ocultó información para el desarrollo adecuado de sus actividades como lo es la supuesta acta de suspensión de pago de prerrogativa, que sea omitido notificar.

De ahí que resulta indebido lo sostenido por la responsable al reiterar, la indebida pretensión de que debí exhibir un plan mínimo de trabajo para

identificar la obstrucción concreta, primeramente porque está variando la litis, al haber quedado acreditado que se omitió el pago de prerrogativas en tiempo y forma; además, resulta indebido pues de autos del expediente CJ/REC/11/2022 y sus diversas instancias impugnativas, en especial de sus sentencias, se desprende que quedó acreditada la obstaculización del cargo, al no verse pagado las prerrogativas en tiempo y forma, lo constituye la obstrucción concreta, que hace innecesario detalles administrativos por lo que la misma es perfectamente identificable. Por lo que solamente constituyen argumentos subjetivos, de la responsable, en defensa al presunto infractor, lo que lo hace violatorios del principio de imparcialidad.

Ahora bien el hecho que la responsable pretenda sostener que no obstante prerrogativas no fueron depositadas íntegramente, no impidió que el comité encabezado por la actora continuara trabajando con normalidad lo que resulta falso, pues no puede operar con normalidad sino se otorga el financiamiento para la operación lo cierto es que no obstante, los hechos constitutivos de violencia, siempre cumplí cabalidad mis funciones; lo que está clara es que, al no pagarse las prerrogativas se obstaculizo el ejercicio pleno del cargo obligándome a obtener recursos extraordinarios de mi pecunio para realizar las actividades partidistas

Por último, la responsable indebidamente resuelve que lo manifestado por la suscrita, respecto a la violencia verbal cometida por Eloy Salmerón, resulta inoperante, porque a su juicio no individualizo el evento, su fecha, lugar, motivo e incluso personas que pudieren haberlo atestiguado. Lo anterior es así ya que del hecho manifestado se desprende lo contrario, como se aprecia de la transcripción siguiente:

“con fecha del 27 de marzo del 2021 aprovechando que coincidimos en un evento de campaña de la candidata a Gobernadoras del Partido Acción Nacional, con el presidente del Comité Directivo Estatal Eloy Salmerón Díaz, en la cancha de la Colonia 10 DE Abril, de la ciudad y puesto de Acapulco Guerrero; al término del evento logre entrevistarme con el denunciado; y aproveche para preguntarle el porqué se me ha omitido pagarme el apoyo mensual como Presidenta del Comité Directivo municipal del municipio de SAN marcos y cuando se me pagaría lo restante del año inmediato anterior “, ya que no quiero que pase lo mismo del otro año donde se me dijo que si se me pagaría lo adeudado, pero no se me entrego lo pendiente de aquel año. A lo que el denunciado me contesto de manera altisonante y grosera:” Mira aquí no me puedes venir a exigir, yo soy el presidente, me tienes que respetar , yo a los comité le doy lo que quero ¡más a los que dirigen mujeres que son los que no trabajan y las ponemos solo por cumplir, no por q queremos ponerlas, solo sirven de membrete por eso les doy lo que quiero y si no les gusta renuncie y dedíquense a hacer tortillas, a cuidar a sus chamacos y a sus viejo”; le dije que como era posible que me ofendiera de ese modo que mejor me retiraba; lo anterior, considero no fue un trato correcto que por el hecho de ser mujer se nos minimice y pretenda simularse nuestro encargo.”

De ahí que, si viene cierto no señalo testigos, es porque el presunto infractor se cuidó de decírmelo a solas y no voy a inventar testigos.

Lo importante, es que las conductas denunciadas se encuadran a las hipótesis normativas contenidas en el artículo 405 bis, inciso a), b), y f) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indebida mente omite atender la responsable.

Por lo anterior solicito respetuosamente a este Tribunal me garantice mi derecho a obtener justicia pronta, completa e imparcial; además, de resolver con perspectiva de género.

Séptimo. Estudio de fondo.

Pretensión.

La actora pretende que este Tribunal revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la responsable estudiar debidamente los elementos de la VPG denunciada, de manera especial, respecto de la pertinencia de otorgar valor probatorio pleno a la prueba identificada como acta del Comité Directivo Estatal en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del dos mil veintiuno, en la que supuestamente fueron suspendidas las prerrogativas al Comité Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero.

Causa de pedir.

La promovente señala que la autoridad responsable omitió resolver sus planteamientos conforme a una perspectiva de género, por haberse sustentado en documentos elaborados exprofeso para declarar la inexistencia de la VPG denunciada.

Controversia.

Consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si la misma debe revocarse o modificarse.

Metodología de estudio.

Los agravios que hace valer la accionante se estudiarán en primer término el que se refiere a la indebida determinación de no actualizarse los supuestos de violencia política de género, en segundo lugar, el relativo a falta de estudio de la VPG denunciada con perspectiva de género.

Sin que tal decisión le cause perjuicio, pues lo relevante es que se analicen todas las manifestaciones que contengan alegatos que requieran un pronunciamiento puntual de este Tribunal⁸.

Decisión de este Tribunal Pleno. Es **fundado** el planteamiento toral de la actora, pues la resolución impugnada de la Comisión de Género del PAN, sustenta de manera importante el estudio de inexistencia de VPG en un acta que no fue notificada a la actora en la que se determina la suspensión de ministraciones. Por lo que **se debe revocar** la resolución impugnada con los efectos que se precisan en la parte conducente de este fallo.

Primero. Indebida determinación de no actualizarse los supuestos de violencia política de género.

La actora se duele –destacadamente- porque resulta indebido el valor probatorio que se le da a una supuesta acta de seis de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se ordenó suspender la entrega de prerrogativas al Comité que representa, documental que no es de su conocimiento porque nunca le fue notificada; y estimando que exista dicha suspensión, considera que la misma no se encuentra justificada, pues el otorgamiento de prerrogativas a los comités municipales es una atribución del Consejo Estatal que anualmente realiza y que el Comité Directivo Estatal no puede revocar los actos del Consejo Estatal del PAN.

Por lo que, a su juicio, tiene la presunción de ser fabricada ex profeso, para afectarla; por lo que no puede tener efectos en su perjuicio, y sin embargo, indebidamente le dan pleno valor probatorio en su contra para no justificar la VPG que denunció, ello en contravención al artículo 14 constitucional, al pretender dar efectos retroactivos en su perjuicio y sin la garantía de audiencia, al estar acreditado que no existe procedimiento alguno y no se

⁸ Ello conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**⁸ emitida por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸

ubica en algún supuesto estatutario de suspensión de prerrogativas, como tampoco ha sido sancionada ni cuenta con procedimiento alguno.

Agrega que el valor probatorio otorgado al acta referida, queda desvirtuado con la aprobación de la "TABLA DE ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LOS COMITÉS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022", en las que se autorizó al Comité Municipal que representa, la cantidad de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), probanzas con las que, a su juicio, se desvirtúa la supuesta suspensión de pago de prerrogativas al comité que representa.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad responsable Comisión de Género del PAN señaló, entre otras cosas:

“ ...

*En el caso concreto, es de considerarse que al rendir informe circunstanciado en el recurso de reclamación, el CDE señaló que **la suspensión de entrega de prerrogativas está justificada porque en su sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno17, se acordó la suspensión de entrega de prerrogativas al CDMSM, ya que se advirtió que en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos; anexando copia certificada del acta correspondiente.***

*En relación con dicha documental, es pertinente puntualizar **que no se encuentra controvertida en autos, motivo por el cual en su caso la Comisión de Justicia no pudo pronunciarse oficiosamente sobre su legalidad o ilegalidad, así como tampoco es facultad, y por ende no lo hace esta Comisión de Atención a la VPG. Lo anterior tomando en consideración que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que, en materia electoral, la litis se integra exclusivamente con los agravios expresados en la demanda y el contenido del acto impugnado, con exclusión, entre otras cosas, del informe circunstanciado18⁵.***

⁵ Sustenta lo anterior la tesis XLIV/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, cuyo rubro a la letra indica: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

*En tales condiciones, **al dictar el dictamen correspondiente, deberá atenderse a su presunción de validez.***

En ese orden de ideas, se estima que a partir del 6 de agosto de dos mil 2021, existe un acto partidista no controvertido que justifica la omisión de depositar las prerrogativas correspondientes al CDM encabezado por la actora19, motivo por el cual, a efecto de determinar si la autoridad

responsable ha cometido actos de violencia política de género en contra de esta última, deberá atenderse únicamente a la conducta que observó a la citada determinación.

Ello sin perder de vista la afirmación de que, en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos, tampoco es materia de Litis del presente dictamen y suponiendo sin conceder que sea cierta, daría lugar al inicio de un procedimiento de sanción en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 y siguientes de los Estatutos.

Sin embargo, el informe rendido por la Comisión de Orden que corre agragado en autos, se advierte que no existe procedimiento alguno en contra de la promovente.

...

De esta forma en el año en análisis, (2021) existe un evidente incumplimiento de la obligación de depositar las prerrogativas autorizadas al CDMSM el cual, a diferencia del observado durante dos mil diecinueve, y dos mil veinte, no es marginal, ya que existe un saldo pendiente de pagar por cincuenta mil cincuenta y ocho pesos con treinta y siete centavos.

..."

De lo anterior, se destacan las afirmaciones de la responsable siguientes:

- Que el Comité Directivo Estatal informó que la suspensión de entrega de prerrogativas se determinó en su sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, por haberse advertido que en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos.
- Que dicha suspensión **no se encontraba controvertida en autos**, por lo que no podía pronunciarse oficiosamente sobre su legalidad o ilegalidad, debido a que la litis se integra exclusivamente con los agravios expresados en la demanda y el contenido del acto impugnado, con exclusión del informe circunstanciado.
- Al dictar la resolución atendió la presunción de validez de la citada suspensión.

- Por ello, consideró que a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno, **no existía controversia de la omisión de pago** de las prerrogativas reclamadas.
- Que existe un **evidente incumplimiento** de la obligación de depositar las prerrogativas del 2021.

De lo expuesto, como se adelantó, este órgano de justicia estima que el agravio de la actora es **fundado** por lo siguiente.

Fundamentalmente, al dictar la resolución impugnada la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, otorgó presunción de validez al acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del dos mil veintiuno y tuvo por acreditada la suspensión de la entrega de prerrogativas al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero, que alegó la responsable del recurso intrapartidario.

Asimismo, estableció que dicho acuerdo no estaba notificado al citado Comité Municipal, y que no existía procedimiento alguno en contra de la promovente en términos del informe que le fue proporcionado por la Comisión de Orden del PAN a la Comisión de Justicia.

Tales argumentos patentizan que el órgano partidista valoró indebidamente la documental en cita, al otorgarle eficacia probatoria suficiente para justificar la inexistencia de la VPG denunciada por la actora.

En efecto, si por una lado, la propia resolución ahora impugnada **reconoce** que durante los ejercicios del dos mil veintiuno existe una evidente cantidad de recursos que no fue entregado al comité municipal que representa la actora, y que, por otro lado, en el dos mil veintidos se suspendieron las prerrogativas **sustentado** en un acta de asamblea partidista que, también se admite, desconoce la actora, es claro para este órgano de justicia que existe un deficiente análisis probatorio que impacta directamente en la valoración de los elementos de VPG denunciados.

Así, para este Tribunal Pleno, constituye una máxima que, para valorar correctamente las pruebas allegadas al juicio, es obligación de todo juzgador realizar un examen minucioso respecto a su naturaleza, sentido, contenido y alcance para demostrar lo pretendido.

Asimismo, dicho ejercicio deberá atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el Juez debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

En esa línea, si bien el acta en la cual sustentó su determinación la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, se trata de una documental generada en el seno de un órgano partidario del PAN, y que por dicha característica al interior del partido goza de valor probatorio pleno, al advertir la falta de notificación de la misma, atendiendo a la lógica y la sana crítica, debió ponderar si resultaba eficaz para sostener su determinación, al llevar consigo la privación de un derecho en el cual no se ha otorgado a la actora la garantía de audiencia, lo que era necesario a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica a las partes.

Ello, tomando en consideración que, el conocimiento de los actos privativos de un derecho, ya sea provisional o definitivo, tiene como fundamento el derecho a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 1º, 14⁹ y 16¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

⁹ **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

¹⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

¹¹ **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esto incluye la garantía del debido proceso y de audiencia, por la cual cualquier persona que sea privada de algún derecho, debe ser oída y vencida en un procedimiento con todas las formalidades legales, en caso contrario, resultaría en un acto arbitrario y violatorio de sus derechos humanos.

De igual forma incluye el derecho a la legalidad, toda vez que es prerrogativa de todo ser humano que los actos de la autoridad, ya sea administrativa o judicial, y de procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En ese sentido, si la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, advirtió que en el periodo comprendido del dos mil veintiuno existió una evidente falta de entrega de prerrogativas y el Acta de Sesión Extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, no se había notificado a la actora, **debió considerar ineficaz dicho documento**, al no haber tenido la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, ante el desconocimiento pleno de la determinación del Comité Directivo Estatal del PAN emitida en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma.

Principalmente, porque una decisión de esta naturaleza, debe notificarse de manera **personal**, a efecto de garantizar de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior, adquiere relevancia porque la mencionada acta de sesión extraordinaria, es la base principal sobre la cual la ahora autoridad de género responsable, sustenta la inexistencia de la VPG denunciada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de tesis XII/2019, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, el cual establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de oír a las partes a través de la garantía de audiencia y debido proceso, lo que

implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

De ahí que, toda privación de derechos debe llevar consigo el respecto al debido proceso, el cual implica un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto privativo que pueda afectarlos, en cumplimiento al principio de igualdad procesal que procura la equiparación de oportunidades para las partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones¹².

Con base en ello, se reitera que la responsable Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, no debió conceder al acta del seis de agosto de dos mil veintiuno, **eficacia probatoria para tener por no acreditada la VPG denunciada**, dada su falta de notificación en los términos de ley, lo que a la postre se traduce en la omisión de resolver con perspectiva de género al observar las deficiencias de dicho acto, y no cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de su resolución con justicia e igualdad de acuerdo al contexto de desigualdad procesal aludida¹³.

Por consiguiente, ante la incorrecta valoración probatoria de la documental cuestionada, resulta procedente ordenar a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, **analizar las pruebas en su conjunto y emitir la sentencia que en**

¹² Conforme a la jurisprudencia denominada “**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS**”; identificada con la clave 1a./J. 29/2023 (11a.), registro digital 2026079, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ En términos de la jurisprudencia de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, clave 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430.

derecho corresponda de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de VPG de la actora. Lo anterior, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior, considerando que el contenido del acta de sesión extraordinaria del seis de agosto del dosmil veintiuno, se ordenó su notificación a la actora en el diverso juicio electoral ciudadano TEE/JEC/019/2023, resuelto por este Tribunal Pleno el veinticinco de mayo, elemento que se tiene a la vista por ser parte de la actividad jurisdiccional de este órgano de justicia.

Además, en dicho estudio deberá poner especial cuidado en valorar la aprobación de la "TABLA DE ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LOS COMITÉS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022", en las que se autorizó al Comité Municipal de San Marcos, Guerrero, la cantidad de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, no se pasa por alto que la impugnante señala que el acta por la cual se suspenden sus prerrogativas no se encuentra justificada, toda vez que el Comité Directivo Estatal no puede revocar los actos del Consejo Estatal del PAN; por lo que, a su juicio, tiene la presunción de ser fabricada ex profeso, además de que no se ubica en algún supuesto estatutario de suspensión de prerrogativas, como tampoco ha sido sancionada ni cuenta con procedimiento alguno.

Asimismo, refiere que no se da el único supuesto que existe en la normatividad partidista para la procedencia de la suspensión de prerrogativas, que es la ausencia de comprobación de los gastos, tal como lo establece el artículo 18, tercer párrafo, del Reglamento para la Administración del PAN, además de que con el oficio número PAN/TEGRO/056/2022, de veintidós de julio del dos mil veintidós, se desvirtúa la supuesta suspensión de pago de prerrogativas al comité que representa.

Al respecto, toda vez que dichos argumentos están relacionados con la legalidad de la suspensión de prerrogativas contenida en el Acta de sesión extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, este Tribunal se encuentra impedido para realizar su análisis al escapar de la litis materia del presente asunto, lo que, de ser el caso, podrá hacer valer en el medio de impugnación que interponga con motivo de notificación ordenada por este Tribunal.

Segundo. Omisión de actuar con perspectiva de género.

En esencia, la actora señala que la autoridad responsable no aplicó la perspectiva de género, considera que se debe revocar la resolución impugnada para sancionar las conductas de VPG que obstaculizaron el pleno ejercicio de sus derechos político electorales de asociación y afiliación política, y el ocultamiento de información, que se mantiene hasta la fecha, **al haberse omitido notificar un supuesto acuerdo de suspensión de prerrogativas.**

Así, la actora estima que se pretende simular que existe un acuerdo de suspensión de prerrogativas al comité que representa, sin que se le haya notificado, por lo que no puede tener efectos en su perjuicio, además de que no se ubica en ningún supuesto estatutario que justifique la suspensión de prerrogativas, **y la comisión indebidamente se apoya en dicha probanza** para absolver a la responsable, de haber cometido VPG a partir de la fecha del acuerdo leonino, elaborado exprofeso para perjudicarla, mismo que hasta la fecha ha sido ocultado, no obstante que existe un mandato a que le sea notificado.

El motivo de agravio se considera **fundado**.

Como se ha expuesto líneas atrás, la perspectiva de género es un método de análisis que todo órgano jurisdiccional está obligado observar, el cual incluye a la Comisión de Género responsable, como órgano especializado encargado de atender las quejas de sus militantes en los que se denuncien actos y circunstancias que tengan la posibilidad de constituir VPG.

No obstante, es posible observar que en la resolución impugnada de la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, a pesar de que **estableció bajo un marco amplio de teoría que aplicaría dicha perspectiva**, se advierte que de manera alguna la implementó, pues valoró incorrectamente el caudal probatorio, y no se allegó de mayores elementos que le permitieran resolver de manera fundada y motivada los elementos de VPG planteados por la accionante en la instancia primigenia, ya que, si en su calidad de mujer y dirigente municipal está cuestionando actos atribuidos al Presidente del Comité Estatal del PAN, se advierte una asimetría de poder entre ambos, ya que el segundo, cuenta con un nivel jerárquico superior en la estructura partidista en el Estado de Guerrero, con mayor capacidad de gestión ante los órganos estatales y nacionales¹⁴.

Además, al observar las deficiencias de dicho acto (falta de notificación de un acta de suspensión de ministraciones), y no cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de su resolución con justicia e igualdad de acuerdo al contexto de desigualdad procesal aludida¹⁵, omitió resolver con perspectiva de género.

De tal suerte que, esta falta de aplicación derivó en un estudio incompleto y sesgado de la autoridad responsable en perjuicio de la actora, desatendiendo su obligación de procurar la equidad entre las partes y acceso efectivo a la justicia, tal y como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Federal.

¹⁴ Tiene aplicación el criterio sostenido en la tesis XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), bajo el rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.**

¹⁵ En términos de la jurisprudencia de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, clave 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430.

Asimismo, faltó a su deber de remover los obstáculos para apreciar y realizar las diligencias necesarias, razonables e idóneas¹⁶, a fin de erradicar la situación de desventaja existente entre las partes.

Ante tales consideraciones, la responsable deberá aplicar diligentemente y de forma integral, una perspectiva de género, tal y como se ha señalado en la presente resolución.

Efectos de la sentencia.

1. Se ordena a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, analizar las pruebas en su conjunto y **emitir la sentencia que en derecho corresponda** con perspectiva de género, de manera exhaustiva, fundada y motivada, respecto del planteamiento de VPG de la actora. Lo anterior, **en el plazo de veinte** días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

En dicho estudio deberá poner especial cuidado en valorar la aprobación de la "TABLA DE ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LOS COMITÉS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022", en las que se autorizó al Comité Municipal de San Marcos, Guerrero, la cantidad de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

2. Se apercibe a la autoridad responsable del PAN, que de no cumplir en los terminos ordenados, se procederá en terminos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano.

¹⁶ Criterio visible en la Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** Registro digital: 2009084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, Tipo: Aislada.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Se apercibe a la autoridad responsable del PAN, que de no cumplir en los terminos ordenados, se procederá en terminos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la sentencia, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, y por **estrados**, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS